

# *Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*



## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación . . .

ARTICULO I.- Substituyese el Capítulo XII de la Ley 24.452, que pasará a tenerle número XIII, y los números de su articulado se modificarán con los subsiguientes en orden ascendiente, lo propio tendrá lugar respecto del último Capítulo y sus artículos.

El Capítulo XII quedará redactado de la siguiente forma:

“Del cheque con garantía bancaria.

**ARTÍCULO 61.-** El cheque con garantía bancaria es aquel que estará garantizado por la institución bancaria donde el librador posea cuenta.

La garantía consistirá en el pago del monto establecido en el cheque por parte del Banco girado al portador del documento, con fondos propios del titular de la cuenta *y/o* con fondos del tesoro de la entidad, conjunta *y/o* indistintamente, salvo que adoleciera de anomalías que hicieran dudosa su autenticidad, situación en la que se hará reserva del monto traído para el cobro, que será abonado al portador del documento, toda vez que se verifique la legitimidad y validez del mismo.

**ARTICULO 62.-** La denominación “cheque con garantía bancaria” deberá estar inserta en el texto del documento claramente visible.

Tendrán derecho a acceder a la titularidad de una cuenta y **chequera** que permita la emisión de “cheques con garantía bancaria”, y un el monto de giro en descubierto que la entidad establezca para cada cliente en particular, aquellas personas físicas *y/o* jurídicas, que garanticen la cuenta que los faculta a la emisión de cheques, así como éstos documentos, con garantías de bienes inmuebles, muebles y valores que ante una eventual insolvencia, permitan liquidarlos para el resarcimiento de la Institución bancaria que es el aval solidario del dinero que reciben los portadores de los cheques en cuestión.

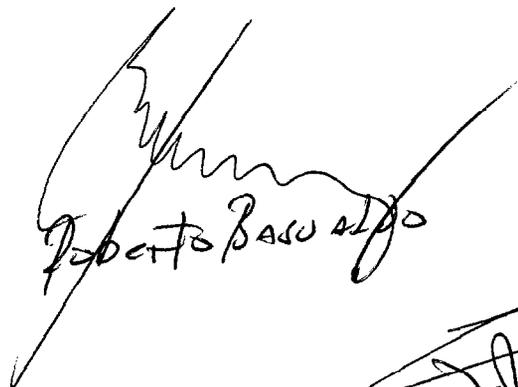
# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Se dejará expresa constancia, mediante la inscripción ante en el Registro Público correspondiente, de los bienes ofrecidos como garantía, que se encuentran afectados a garantizar exclusivamente la cuenta bancaria y emisión de cheques con garantía bancaria.

Será facultad del Banco requerido, la autorización de apertura de cuenta y dación de chequeras, a quienes así lo requieran, en concordancia con la disposiciones del Banco Central de la República Argentina que la reglamente.”

ARTICULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
Roberto Basualdo

  
Domingo Elgueta

  
Dr. HUGO R. SETTOUR  
DIPUTADO DE LA NACION

  
J. Julio Solari